



Ministro de la Agricultura

RESOLUCIÓN 369

POR CUANTO: El Acuerdo No. 7738, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 28 de mayo de 2015, en su Apartado Primero, numeral 4, establece que el Ministerio de la Agricultura tiene como función específica la de dirigir y controlar la conservación, mejoramiento y manejo sostenible de los suelos y uso de los fertilizantes.

POR CUANTO: La ley No 81 "De Medio Ambiente", de fecha 11 de Julio de 1997, dispone en su artículo 109, que el Ministerio de la Agricultura dirige y controla la aplicación de las disposiciones relativas a la administración, conservación y mejoramiento de los suelos agrícolas y forestales y controlar su cumplimiento, en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, y demás órganos y organismos competentes.

POR CUANTO: El Decreto No 179 "Protección, Uso y Conservación de los suelos y sus Contravenciones", de fecha 2 de febrero de 1993, establece en su artículo 31, que el Ministerio de la Agricultura dará a conocer la lista de fertilizantes y materiales enmendantes que se autoriza a utilizar en los suelos y cultivos, con las indicaciones para su uso.

POR CUANTO: La Resolución No 7 de fecha 26 de junio del 2001 del Ministerio de Justicia autoriza la creación del Registro Central de Fertilizantes de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Resolución No 601, de fecha 18 de octubre de 2018 de quien suscribe, establece el procedimiento para el trabajo en el Registro Central de Fertilizantes.

POR CUANTO: La Resolución No. 190 de fecha 20 de junio del 2019 de la Ministra de Finanzas y Precios, modifica el Anexo No. 4 de la Ley No. 113 "Del Sistema Tributario" del 23 de julio del 2012, incluyendo el Numeral 36 inciso a) "Solicitud de inscripción para Productos Fertilizantes de personas naturales y jurídicas", por lo que resulta necesario derogar la Resolución No. 601/2018, de fecha 18 de octubre de 2018, del Ministro de la Agricultura.

POR CUANTO: Teniendo en cuenta el cambio estructural y funcional ejecutado en el Ministerio de la Agricultura se impone la necesidad de modificar el procedimiento para el trabajo en el Registro Central de Fertilizantes.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones y funciones que me han sido conferidas, en el artículo 145 inciso d) y e) de la Constitución de la República de Cuba, de fecha 10 de abril de 2019.



Ministro de la Agricultura

RESUELVO

UNICO: Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO CENTRAL DE FERTILIZANTES DE LA REPÚBLICA DE CUBA.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El Registro Central de Fertilizantes surte efectos legales en todo el territorio de la República de Cuba.

ARTÍCULO 2. Para autorizar la inscripción de un producto en el Registro Central de Fertilizantes, resulta obligatorio verificar sus características y en caso que proceda, evaluar sus efectos, con el objetivo de evitar el uso en la agricultura de sustancias que pueden ser contaminantes del medio ambiente o afectar la salud de los seres vivos.

CAPITULO II PRODUCTOS OBJETOS DE INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 3. Son objeto de inscripción en el Registro, los productos siguientes:

- a) Fertilizantes químicos o minerales
- b) Fertilizantes órgano-minerales
- c) Fertilizantes biológicos
- d) Fertilizantes orgánicos
- e) Materiales enmendantes y/o correctores de los suelos.
- f) Estimulantes.

CAPITULO III DEL DOMICILIO LEGAL Y AUTORIDAD FACULTADA

ARTÍCULO 4. El Registro Central de Fertilizantes radicará en el Ministerio de la Agricultura, sito en la calle Conill esquina a Avenida Independencia, municipio Plaza de la Revolución, provincia La Habana, República de Cuba y forma parte de la estructura del Departamento de Suelos y Fertilizantes, perteneciente al órgano central del referido Ministerio.



Ministro de la Agricultura

ARTÍCULO 5. El Jefe del Departamento de Suelos y Fertilizantes, designa a un especialista con los conocimientos y habilidades requeridas para que desempeñe el cargo de Registrador.

CAPITULO IV FUNCIONES DEL REGISTRO

ARTÍCULO 6. Le corresponde al Registro Central de Fertilizantes, las funciones siguientes:

- a) Definir las instituciones estatales que estarán representadas en el Comité de Expertos; así como aquellas que realizarán las pruebas de caracterización y ensayos de campo;
- b) establecer un "acuerdo para el proceso de registro" entre el Solicitante y el Registro a través del Jefe de Departamento de Suelos y Fertilizantes, que es el documento inicial que formaliza el proceso y aclara los términos de trabajo y los compromisos de cada una de las partes;
- c) establecer un "convenio de colaboración" entre el Departamento de Suelos y la autoridad competente de las instituciones que prestan los servicios certificados de caracterización y ensayos de campo, donde se establecen las responsabilidades de las partes;
- d) elaborar una "carta de presentación" que se otorga al Solicitante, dirigida a las instituciones que prestan los servicios certificados de caracterización y ensayos de campo, certificando que el mismo ha sido aprobado para el proceso de registro de producto y estableciendo según proceda las demandas de servicios del Registro;
- e) evaluar el expediente del producto, los dictámenes de los resultados de caracterización y de los ensayos de campo presentados por las instituciones facultadas, y sobre esa base dictaminar en acuerdo con el Grupo de Expertos el registro o no de un producto;
- f) mantener actualizado el Registro de Fertilizantes mediante el servicio Web de Registros Públicos del Ministerio de la Agricultura y publicar en formato de "libro de bolsillo" cada 5 años la Lista Oficial de Fertilizantes Autorizados y utilizar anexos anuales para informar los cambios que se generen;
- g) emitir el certificado de inscripción o de prórroga en el Registro Central de Fertilizantes de los productos que correspondan;
- h) emitir documentos relacionados con los trámites para las exportaciones e importaciones y otras autorizaciones que por excepción se requieran;
- i) cancelar los certificados de productos inscritos, que violen las normas legales vigentes o por vencimiento del término aprobado y comunicar a las autoridades interesadas, importadoras y al solicitante; y
- j) brindar la información que se requiera por las autoridades competentes.



Ministro de la Agricultura

CAPÍTULO V ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL REGISTRADOR

ARTÍCULO 7. Le corresponde al Registrador las atribuciones y obligaciones siguientes:

- a) Recepcionar las solicitudes de registro y cumplir los trámites posteriores;
- b) facilitar las gestiones asociadas al proceso de registro y el enlace con las instituciones implicadas;
- c) exigir a las instituciones que proceda la presentación del protocolo de los ensayos de campo u otros que se ejecutarán en el proceso evaluativo de los productos;
- d) registrar, en acuerdo con las autoridades competentes y el jefe del Departamento de Suelos y Fertilizantes, los productos que sólo requieran verificación de su composición química una vez realizada esta;
- e) coordinar el análisis de los dictámenes de resultados de la caracterización química, así como de los ensayos de campo y pruebas toxicológicas y eco toxicológicas ejecutadas con el Comité de Expertos o con miembros seleccionados de acuerdo a las características de los productos.
- f) garantizar el acceso a los miembros del Comité de Expertos a la información disponible en el expediente;
- g) elaborar el certificado de inscripción del producto en el Registro Central de Fertilizantes;
- h) custodiar y conservar los libros del Registro Central de Fertilizantes, documentos y expedientes de los productos, manteniendo la debida discreción y confidencialidad sobre la información sensible aportada por el Solicitante;
- i) asentar en los libros del Registro Central de Fertilizantes que proceda y en el servicio Web de Registros Públicos del Ministerio de la Agricultura, las inscripciones de los productos y notas que correspondan;
- j) solicitar a las entidades competentes el nombramiento del representante al comité de expertos; y
- k) cumplir con las indicaciones y regulaciones vigentes que dicte la autoridad competente en los registros públicos, en relación con la actualización y perfeccionamiento del trabajo.

CAPITULO VI DE LA SOLICITUD, LOS LIBROS DEL REGISTRO, APROBACIÓN, INSCRIPCION Y REINSCRIPCION.

Sección primera

Presentación y formalización de la solicitud.



Ministro de la Agricultura

ARTÍCULO 8. A los efectos de formalizar la solicitud de registro, el Solicitante presentará los documentos siguientes en idioma español, o por excepción, debidamente justificada en idioma inglés:

- a) Carta/poder como representante de la entidad solicitante
- b) Licencia de la Cámara de Comercio de la República de Cuba (si la posee).
- c) Acta notarial o resolución de constitución de la empresa o entidad que pretende registrar el producto.
- d) Modelo oficial de solicitud, Anexo 1.
- e) Información técnica sobre el producto, Anexo 2.
- f) Muestra de la etiqueta con la que se comercializa el producto.
- g) Relación de países donde está autorizado el producto, con las indicaciones del número de registro y usos recomendados.
- h) Patente de invención del producto en el caso de que exista.
- i) Hoja de seguridad del producto.
- j) Ficha técnica.

ARTÍCULO 9. A los efectos de formalizar la solicitud de prórroga el interesado velará por lo siguiente:

- a) Las prórrogas sólo serán otorgadas si se solicitan seis meses antes de la fecha de vencimiento del registro del producto que se pretende prorrogar;
- b) el producto a prorrogar no puede haber sufrido cambios en sus ingredientes activos, de ser así será necesario proceder a un nuevo registro;
- c) para formalizar la solicitud de prórroga el solicitante llenará la Solicitud de prórroga, Anexo 3.

ARTÍCULO 10. La importación y exportación de los productos que son objetos de registro en el presente procedimiento, estarán sujetas al dictamen técnico emitido por la autoridad estatal competente.

**Sección Segunda
De los libros del Registro.**

ARTÍCULO 11. Los libros del Registro Central de Fertilizantes estarán compuestos por el Libro Primero para asentar los productos fertilizantes de entidades nacionales y el Libro Segundo para el asiento de los productos de entidades extranjeras o de empresas mixtas. Cada libro estará formado por cuadernos habilitados mediante certificación del funcionario facultado para ello, denominado Tomos, cada uno se identificará con un número ascendente, comenzando por el uno



Ministro de la Agricultura

(1) para cada libro, según corresponda y tendrá sus hojas debidamente foliadas de forma numérica consecutiva.

ARTÍCULO 12. El asiento en los tomos de los Libros del Registro Central de Fertilizantes se realizará por el Registrador al concluir el proceso de registro y sólo podrá hacerse con bolígrafo o pluma estilográfica en tinta negra o azul. Los asientos comienzan en cada Tomo con el número uno (1) y cumplirán los requisitos siguientes:

- a) Número de orden consecutivo;
- b) número de la solicitud de inscripción y fecha;
- c) fórmula del producto;
- d) nombre comercial;
- e) entidad fabricante del producto;
- f) nombre de la persona jurídica solicitante;
- g) número del certificado otorgado y fecha;
- h) número de la prórroga otorgado y fecha; y
- i) nombre y firma del Registrador y cuño de la oficina.

Sección Tercera De la aprobación del Registro

ARTÍCULO 13. Una vez concluidas las pruebas o ensayos que procedan, los resultados se presentarán con el aval de la institución ejecutora a la Oficina del Registro Central de Fertilizantes, correspondiendo al Registrador convocar según proceda al Comité de Expertos o a miembros de los organismos reguladores afines a las características del producto, para su análisis.

ARTÍCULO 14. La aprobación de los productos será por un término no menor de 5 años, contados a partir de la fecha de asiento en el Registro Central de Fertilizantes emitiéndose un certificado donde conste el número de registro, el nombre del registrador, la denominación del producto, la entidad solicitante, el número de la solicitud, la vigencia del documento, la fecha de emisión, la firma del registrador y el cuño de la oficina.

ARTÍCULO 15. El solicitante podrá promover la reinscripción del producto por un término similar al señalado en el artículo anterior, solicitando su prórroga según se declara en el Artículo 9 y abonando el importe correspondiente a la solicitud de cada producto. El Registro en función de los resultados alcanzados durante los primeros cinco años de uso del producto, podrá otorgar prórroga por un periodo mayor a los cinco años y nunca superior a los 10.



Ministro de la Agricultura

CAPITULO VII
DEL COBRO DE LOS HONORARIOS Y SERVICIOS Y DEL USO DE LOS SELLOS DEL
TIMBRE COMO PAGO EN EL PROCESO DE TRÁMITES DE REGISTRO

ARTÍCULO 16. Toda persona natural o jurídica que inicie trámites de registro queda obligada a presentar los sellos de timbre en el momento establecido, de forma tal que satisfaga el valor definido en correspondencia con lo establecido en la Resolución No. 190 de fecha 20 de junio del 2019 de la Ministra de Finanzas y Precios.

La presentación de los sellos de timbre estará siempre acompañada del recibo de pago emitido por la oficina donde se realizó la compra de los mismos, debidamente acuñado y firmado.

ARTÍCULO 17. La cuota establecida para el pago por el asiento de la solicitud del registro será de 200 CUP para inscripciones de productos nacionales y 200 CUC para los extranjeros.

ARTÍCULO 18. El Registrador hará entrega al solicitante de una constancia de recibo, de la cual se conservará copia firmada por el solicitante en el expediente individual de cada producto.

Los sellos del timbre se archivarán debidamente cancelados, con el cuño oficial del registro y la firma del registrador, en el expediente de cada producto. Serán ubicados por el registrador en el parte inferior o al dorso de la última hoja donde aparecen las firmas del funcionario que realiza el trámite, de forma tal que los sellos no tapen lo dispuesto en el documento.

El Registrador garantiza que los sellos queden bien pegados en el documento y satisfagan la cuantía definida.

ARTÍCULO 19. El pago por los análisis de caracterización y pruebas del producto (que se determinen necesarias por parte del Registro o sean de interés del solicitante), se efectuará a la entidad que las realice, acorde a sus tarifas establecidas y previo contrato entre el solicitante y la entidad ejecutora o su representante para las actividades comerciales.

CAPITULO VIII
TÉRMINO Y RECURSOS

ARTÍCULO 20. Los términos en que se ejecutarán las acciones para el registro de productos fertilizantes serán los siguientes.

- a) Un máximo de seis meses para la ejecución de las determinaciones analíticas y evaluaciones requeridas para caracterizar el producto, contados a partir de la fecha en que se suscriba el contrato entre el solicitante y la entidad que ejecutará las evaluaciones.



Ministro de la Agricultura

- b) Un máximo de dos años y medio para la ejecución de los ensayos de campo que determine el registro, contados a partir de la fecha en que se suscriba el contrato entre el solicitante y la entidad que ejecutará las pruebas de campo.
- c) Concluidas las pruebas y análisis correspondientes por las entidades facultadas, el registrador someterá al comité de expertos, en la primera sesión ordinaria posterior a la entrega o en sesión extraordinaria convocada para tal fin, los dictámenes emitidos por cada una de las entidades.

ARTÍCULO 21. Transcurridos dos años y medio de iniciada la solicitud y no se haya ejecutado el análisis por el comité de expertos, el solicitante podrá recurrir al jefe del Departamento de Suelos y Fertilizantes, el que dispondrá de 10 días hábiles para dar respuesta a la reclamación, ante la decisión de esta autoridad competente no cabrá recurso por la vía administrativa o judicial.

**CAPÍTULO IX
DEL CONTROL ESTATAL**

ARTÍCULO 22. El Ministerio de la Agricultura ejecutará acciones de control a las entidades comercializadoras de productos fertilizantes y a las unidades productivas que los aplican, para comprobar que se encuentran debidamente autorizados para su uso y que cumplen con las especificaciones de calidad definidas, en caso de incumplimientos de los procedimientos establecidos se aplicaran penalizaciones y las medidas administrativas que correspondan, poniéndose a la valoración de las autoridades que correspondan las violaciones que pueden ser constitutivas de delitos para que se aplique la vía penal.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar la Resolución No. 601 de fecha 18 de octubre de 2018, de quien suscribe.

SEGUNDA: Se faculta al Jefe del Departamento de Suelos y Fertilizantes del Organismo con la ejecución y cumplimiento de lo que se dispone en la presente resolución y para convocar reuniones extraordinarias del Comité de Expertos por causas excepcionales.

TERCERA: La presente Resolución entrará en vigor a partir de su firma.

COMUNÍQUESE: al Jefe del Departamento de Suelos y Fertilizantes del Organismo y a cuantas personas naturales y jurídicas sea pertinente.



Ministro de la Agricultura

DESE CUENTA al Ministro de Justicia

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en el protocolo de Resoluciones a cargo de la Dirección Jurídica del Ministerio de la Agricultura.

DADA en La Habana, a los 30 días del mes de Julio de 2019.

"Año 61 de la Revolución."

Gustavo Rodríguez Rollero

